
PERU

ESTATUTO DE LA ACADEMIA PERUANA DE LA LENGUA AYMARA

(Res. Supr. 252—86—ED del 30/12/86)

Lima, 30 de diciembre de 1986.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 4º de la Ley Nº. 24323 que crea la Academia Peruana de la Lengua Aymara establece que el Poder Ejecutivo aprobará el Estatuto de dicha Academia;

Que una comisión conformada por delegados de las instituciones que señala el Art. 2º de la misma Ley, ha formulado el Anteproyecto de Estatuto respectivo; por lo que es conveniente regularizar dicha encomiable labor reconociendo a sus integrantes como los miembros de la Comisión Organizadora a que alude la Ley;

De conformidad con las facultades que determina el Art. 3º, numeral 3, de la Ley del Poder Ejecutivo Decreto Legislativo Nº 217;

SE RESUELVE:

1º— Reconocer en vía de regularización a la Comisión Organizadora de la Academia Peruana de la Lengua Aymara a que se refiere el Art. 2º de la Ley Nº 24323, la misma que estará integrada por las siguientes personas:

— Don Luis Enrique López Quiroz, representante de la Universidad Nacional del Altiplano, quien la presidirá;

— Don Dionicio Condori Cruz, representante del Instituto Nacional de Cultura — D.D. Puno;

— Don Raúl Niño de Guzmán Pino, representante de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca;

— Don Juan Hipólito Sosa León, representante de la Dirección Departamental de Educación de Puno;

— Don Nicanor Apaza Suca, profesor especialista en Lengua Aymara; y

— Don Domingo Llanque Chana, profesor especialista en Lengua Aymara.

2º— Aprobar el adjunto Estatuto de la Academia Peruana de la Lengua Aymara, formulado por dicha Comisión, el mismo que consta de dieciséis (XVI) Capítulos y noventa y un (91) artículos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

GROVER PANGO VILDOSO, Ministro de Educación.

ESTATUTO DE LA ACADEMIA PERUANA DE LA LENGUA AYMARA

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

DEFINICION Y FINES

Artículo 1º.— La Academia Peruana de la Lengua Aymara, creada por Ley N° 24323 del 04 de noviembre de 1985, es una Asociación Civil no lucrativa de estructura y fines culturales y científicos orientados específicamente al cultivo, conservación, dinamización, estudio o enseñanza, investigación y difusión de la Lengua Aymara.

Artículo 2º.— La Academia Peruana de la Lengua Aymara tiene como fines los siguientes:

- a) Normar el uso de la Lengua Aymara tanto a nivel oral como escrito dentro de un proceso de cultivo y revitalización de esta lengua a fin de que ingrese a un cauce de evolución y desarrollo.
- b) Conservar, cultivar y difundir el conocimiento de la Lengua Aymara.
- c) Promover el estudio, la investigación y difusión de la Lengua Aymara.
- d) Fomentar y apoyar la enseñanza de la Lengua Aymara.
- e) Contribuir a la revitalización integral y permanente de la cultura Aymara.

Artículo 3º.— La Academia Peruana de la Lengua Aymara tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía económica y administrativa por tiempo indefinido. Su sede es la ciudad de Puno.

Artículo 4º.— Son objetivos de la Academia Peruana de la Lengua Aymara:

- a) Rescatar, conservar y revalorar el uso de la Lengua Aymara.
- b) Promover el uso del aymara en las diversas esferas del quehacer humano.
- c) Promover el desarrollo de una literatura escrita en Lengua Aymara.
- d) Normar el uso de la Lengua Aymara tanto a nivel oral como escrito, velando por su autenticidad, dentro de una política de revitalización de esta lengua a fin de que reingrese a un cauce de evolución y desarrollo.

- e) Fomentar el estudio y la investigación de la Lengua Aymara desde una perspectiva interdisciplinaria y aprovechando los aportes y avances de disciplina tales como la lingüística, la sociolingüística, la antropología, la sociología, etc.
- f) Promover y difundir el alfabeto oficial aymara aprobado por RM. 1218 ED. del 18 de noviembre de 1985.
- g) Fomentar y apoyar la enseñanza del aymara como lengua materna y como segunda lengua tanto en la educación formal escolarizada como desescolarizada, en las zonas y regiones donde ésta sea la lengua mayoritaria.
- h) Promover la implementación y desarrollo de programas educativos bilingües en todos los niveles y modalidades del sistema educativo peruano.
- i) Apoyar técnicamente a las estaciones de radio que cuentan con programas en Lengua Aymara y promover el incremento de los mismos.
- j) Promover la realización de fórums y eventos especializados en los cuales se discute aspectos relacionados con la problemática lingüístico—cultural y educativa de la población aymara hablante.
- k) Establecer relaciones inter—institucionales con las academias y organismos similares a la Academia, existentes en el país y/o en el extranjero.
- l) Promover y apoyar la constitución de filiales de la Academia dentro del país.
- m) Mantener relaciones de intercambio cultural y científico con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de los fines y objetivos aquí enunciados.
- n) Celebrar convenios de cooperación con otras entidades del país o del exterior, para la realización de los fines y objetivos enunciados en el presente Estatuto.
- ñ) Organizar una biblioteca especializada en problemas relacionados a la lengua y cultura aymara, así como con material bibliográfico especializado de referencia.

TITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA

CAPITULO II

CATEGORIA DE MIEMBROS

Artículo 5º.— La Academia está constituida por dos categorías de miembros:

- a) Miembros activos.
- b) Miembros colaboradores.

Artículo 6º.— Son miembros activos de la Academia, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser aymara hablante, con dominio del idioma o haberse dedicado, reiterada o preferentemente al estudio, preservación, cultivo, enseñanza o investigación del aymara.
- b) Haber participado en eventos o actividades dedicadas a la promoción o estudio de la lengua aymara y, de preferencia, contar con publicaciones relacionadas con los fines y objetivos de la Academia.
- c) Demostrar preocupación e interés por la problemática cultural y educativa de las poblaciones de habla aymara.
- d) Aceptar su incorporación a la Academia.
- e) Comprometerse a aportar económicamente al sostenimiento de la Academia con una cuota de inscripción única equivalente al 25% del sueldo mínimo vital que rige en Puno y con las cuotas mensuales ordinarias que la Asamblea General señale.

Artículo 7º.— Son miembros colaboradores de la Academia, las personas naturales o jurídicas cuyos servicios o colaboración como técnicos o de estudios especializados sean requeridos por la Academia, en mérito del cumplimiento de los objetivos de los presentes estatutos. También serán considerados miembros colaboradores las personas naturales o jurídicas que apoyen económicamente al sostenimiento de la Academia.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 8º.— Son derechos de los miembros de la Academia:

- a) Elegir y ser elegido en los órganos de gobierno de la Academia, en las condiciones que fije el reglamento.
- b) Intervenir en las Asambleas Generales con voz y voto.
- c) Solicitar a los órganos institucionales competentes los servicios de orientación, información, asesoría y absolución de consultas que requiera para realizar sus actividades al servicio de la Academia.
- d) Proponer a los órganos institucionales competentes, los proyectos, recomendaciones u otras iniciativas que tengan por objeto la realización y cumplimiento de los objetivos institucionales y/o superación de sus problemas.
- e) Usar los servicios institucionales establecidos para los miembros de la Academia, con sujeción a sus respectivos Reglamentos.
- f) Ejercer los demás derechos que le corresponde según Ley, los Estatutos y las normas internas.
- g) Los miembros colaboradores podrán intervenir en las Asambleas Generales sólo con voz.

Artículo 9º.— Los miembros activos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos de la Academia.
- b) Pagar las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Asamblea General. Los miembros colaboradores están exceptuados de esta obligación.
- c) Concurrir puntualmente a las sesiones de los órganos institucionales de los que forman parte.
- d) Cumplir las tareas que en armonía, con sus conocimientos, experiencia y profesión o especialidad le encomiendan los órganos competentes de la Academia.
- e) Participar en la elaboración y ejecución de los planes, programas y proyectos de la Academia.
- f) Integrar y cumplir las comisiones para las que fueren designados.
- h) Presentar al Directorio, anualmente, por lo menos un trabajo publicable (tesis, ensayo, monografía, informe, etc.) desarrollado individual o grupalmente, que tenga por objeto cualquiera de los fines y objetivos de la Academia.
- i) Cumplir los demás deberes y obligaciones que le son inherentes según la Ley y los presentes Estatutos y los que establezcan las normas internas.
- j) Cumplir con las disposiciones de los Estatutos.
- k) Cumplir con los acuerdos de las Asambleas Generales.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LOS MIEMBROS

Artículo 10º.— Los miembros activos serán incorporados a la Academia en mérito a una Resolución emanada por el Directorio y de conformidad con el Reglamento Interno.

Artículo 11º.— Para ser propuesto como miembro activo, el candidato deberá:

- a) Cumplir con lo dispuesto por el artículo 6º de estos Estatutos.
- b) Presentar un trabajo original de investigación relacionado con los fines y objetivos estipulados en el presente Estatuto, el mismo que será sustentado en sujeción al reglamento que genere el presente Estatuto.

Artículo 12º.— Los miembros colaboradores serán incorporados a la Academia, a solicitud aprobada por el Directorio y en mérito al pedido formulado por tres o más coordinadores de las comisiones de trabajo de la Academia. Serán incorporados en sesión ordinaria del Directorio.

Por primera y única vez, los participantes en las reuniones de organización y de elaboración de estos Estatutos serán reconocidos como socios fundadores.

Artículo 13º.— La calidad de miembro de la Academia se suspende:

-
- a) Por incumplimiento y violación de las normas de estos Estatutos, y el Reglamento Interno.
 - b) Por incumplimiento de los acuerdos de las asambleas.
 - c) Por el adeudo de hasta tres cotizaciones ordinarias mensuales y/o una cuota extraordinaria cuyo cumplimiento tenga carácter de obligatorio, previo requerimiento escrito del coordinador de la Comisión de Economía o notarial del Directorio, ocho días después.
 - d) Por propiciar o sugerir actividades opuestas a los fines y objetivos de la Academia.

Artículo 14º.— La suspensión estipulada en el artículo anterior puede ser precedida por una amonestación privada y según lo estipule el Reglamento Interno de la Academia, podrá implicar:

- a) La inhabilitación temporal para formar parte de los organismos administrativos y académicos de la Institución.
- b) La inhabilitación definitiva para participar y desempeñar cargos administrativos y académicos de la Institución.
- c) La cancelación de los títulos o cargos de honor que hubiere obtenido en la Academia.

Artículo 15º.— Se pierde la calidad de miembro de la Academia:

- a) Por Resolución Judicial ejecutoriada, que sanciona actos violatorios de la Ley Penal o inhabilitaciones previstas en el Código Civil de conformidad con lo ordenado en la respectiva sentencia.
- b) Por fallecimiento.

Artículo 16º.— Los miembros de la Academia Peruana de la Lengua Aymara u otras personas naturales y/o jurídicas podrán ser merituados por la Institución en reconocimiento a su labor sobresaliente desplegada en pro del desarrollo y cumplimiento de los fines y objetivos de la Academia.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN DE ORGANIZACION

CAPITULO V

Artículo 17º.— Son órganos de la Academia:

- a) La Asamblea General.
- b) El Directorio.
- c) Los Consejos Académicos y Administrativos.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18º.— La Asamblea General es el máximo órgano de la Academia conformada por todos los miembros hábiles, siendo sus acuerdos de carácter obligatorio para todos ellos.

Artículo 19º.— La Asamblea General será convocada por el Directorio de conformidad con las disposiciones de estos Estatutos y del Reglamento Interno.

Artículo 20º.— Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 21º.— Las Asambleas Generales Ordinarias serán convocadas en los meses de julio, diciembre y enero del año de elecciones y en todos los años en los meses de julio y diciembre y tratarán principalmente:

- a) En julio, para evaluar el avance académico de la Institución.
- b) En noviembre, para elecciones generales en el año que corresponde a su realización.
- c) En enero, para la toma de cargo del nuevo Directorio. En dicha Asamblea, el Presidente cesante expondrá su memoria.
- d) En diciembre del año que no corresponde a elecciones, para la aprobación de los planes de trabajo y presupuesto del año venidero. Presentación de los informes académicos de las comisiones respectivas y el informe económico del ejercicio anual transcurrido.

Artículo 22º.— La convocatoria para las Asambleas Generales Ordinarias será efectuada mediante citaciones por escrito, con anticipación de hasta tres días y avisos radiales, dentro de los dos días anteriores a la realización de la Asamblea.

Artículo 23º.— Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por acuerdo del Directorio, por propia iniciativa o a pedido escrito de no menos de treinta por ciento de miembros hábiles, quienes deberán indicar el objeto de su pedido.

Artículo 24º.— Las citaciones para las Asambleas Generales Extraordinarias se harán de acuerdo con los requisitos señalados para las asambleas ordinarias indicándose el objeto de la convocatoria.

Artículo 25º.— En las Asambleas Extraordinarias sólo se tratarán los asuntos que motivan la convocatoria.

Artículo 26º.— El quórum para las Asambleas Generales será del 50% más uno de los miembros titulares hábiles.

Artículo 27º.— La Asamblea General Ordinaria se instalará transcurridos los treinta (30) minutos de la hora de la citación, con el número de miembros titulares que concurran.

Artículo 28º.— En las Asambleas Generales Extraordinarias, transcurridos los treinta (30) minutos de la hora de citación, no se alcanzare el porcentaje especificado, se considerará como efectuada la segunda citación en el que el quórum será del treinta por ciento. Transcurridos otros treinta

minutos sin que se alcance este último porcentaje se considerará convocada la tercera y última citación, en que se llevará a cabo la Asamblea con los miembros presentes.

Artículo 29º.— Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste por el Vicepresidente.

Artículo 30º.— Los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria se tomarán por simple mayoría de votos. En las Asambleas Generales Extraordinarias se requerirá la votación de la mitad más uno de los asistentes, salvo el caso de modificación de estatutos en que se requerirá por lo menos los dos tercios de votos de los asistentes.

Artículo 31º.— Para la Asamblea General Ordinaria que corresponde a elecciones para renovación del Directorio, se considerará como quórum el número de miembros que hayan sufragado, y firmado el Padrón Electoral, considerándose como abierta la Asamblea desde la iniciación del acto eleccionario hasta la terminación del escrutinio y proclamación correspondiente, de conformidad con lo que se determine en el Reglamento Electoral de la Academia.

Artículo 32º.— Son funciones de la Asamblea General:

- a) Discutir las propuestas académicas y administrativas para el manejo de la Academia Peruana de la Lengua Aymara.
- b) Aprobar y/o desaprobado las propuestas para el Plan Anual de Actividades de la Academia Peruana de la Lengua Aymara.
- c) Elegir a los miembros del Directorio.
- d) Aprobar o desaprobado la conformación del Comité y Sub-Comités de Asesores propuestos por el Directorio.
- e) Aprobar o desaprobado el presupuesto anual de la Academia Peruana de la Lengua Aymara y controlar su estado económico y financiero cuando lo crea por conveniente.
- f) Aprobar el balance anual de la Academia Peruana de la Lengua Aymara.
- g) Aprobar o desaprobado las sanciones propuestas por el Directorio.

CAPITULO VII

DEL DIRECTORIO

Artículo 33º.— El Directorio es el órgano que dirige y administra la vida institucional, de acuerdo con los fines señalados en estos Estatutos y tendrá la representación ante los poderes públicos, instituciones oficiales y particulares.

Artículo 34º.— El Directorio está compuesto por cinco miembros titulares elegidos para un período de dos años y sus cargos serán los siguientes: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Coordinador del Consejo Académico, y un Coordinador del Consejo Administrativo. Proclamado el Directorio, el Presidente electo convocará a Junta Preparatoria en la que se asignarán los cargos que desempeñarán los diez miembros coordinadores de las respectivas

comisiones académicas o administrativas, un coordinador de la comisión de investigaciones, un coordinador de la comisión de léxico, un coordinador de la comisión de gramática, un coordinador de la comisión de ortografía y reglas de escritura, un coordinador de la comisión de promoción de literatura y cultura aymara, un coordinador de la comisión de publicaciones, un coordinador de la comisión de economía, un coordinador de la comisión de secretaría, un coordinador de biblioteca.

Artículo 35º.— El quórum para las sesiones del Directorio será de cuatro miembros, transcurrida media hora se realizará con tres de los miembros, y sus decisiones serán por mayoría en caso de empate el Presidente tendrá el voto dirimente. La asistencia a las sesiones de Directorio es obligatoria para todos sus integrantes. La no concurrencia en forma injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas dará a su sustitución por un miembro que reúna los requisitos para ser Director, a propuesta del Presidente quien dará cuenta en la próxima Asamblea General.

Artículo 36º.— El Directorio sesionará mensualmente.

Artículo 37º.— En caso de ausencia o impedimento del Presidente, presidirá las sesiones el Vice-Presidente.

Artículo 38º.— Corresponde al Directorio:

- a) Dirigir la vida institucional de acuerdo a los fines y objetivos señalados en estos Estatutos.
- b) Hacerse representar ante los Poderes Públicos, instituciones oficiales y particulares por alguno de sus miembros y emitir los informes que soliciten a la Academia.
- c) Aprobar las solicitudes de inscripción en la admisión de miembros activos y colaboradores, rechazando las que no satisfagan los requisitos legales estatutarios.
- d) Elegir a los coordinadores de las comisiones de trabajo, sean éstos académicos o administrativos.
- e) Aprobar los reglamentos de la Academia.
- f) Llenar las vacantes que se produzcan en el seno de las comisiones designando a los que deban desempeñar por el tiempo que faltare para completar el período del miembro sustituido.
- g) Denunciar ante la autoridad competente a los infractores por ejercicio ilegal de los fines y objetivos señalados en la Ley 24323 y en los presentes Estatutos como función privativa de la Academia y que constan en los artículos dos y cuatro.
- h) Absolver, previo acuerdo, las consultas que sobre cuestiones de la competencia privativa de la Academia le sean formuladas por entidades públicas y privadas, así como por los miembros de la Academia.
- i) Comprar y vender bienes muebles, preñarlos en garantía, girar y obtener avances en cuenta corriente, u otras modalidades de crédito.
- j) Comprar y vender bienes inmuebles e hipotecarlos en garantía, previa autorización de la Asamblea General Extraordinaria, correspondientes.

k) Nominar los delegados ante los organismos que determinen las disposiciones legales, como las universidades y entidades públicas o privadas que por su naturaleza o función requieran la representación de la Academia.

l) Designar delegados ante instituciones del país o del extranjero.

m) Aplicar las sanciones disciplinarias por trasgresión de normas estatutarias, reglamentarias o de orden interno.

n) Refrendar las resoluciones de incorporación de los miembros activos y colaboradores de la Academia.

ñ) Contratar al personal administrativo que se requiera para el funcionamiento de la Academia.

o) Nominar al Comité Electoral, el mismo que deberá elaborar el reglamento correspondiente para su aprobación por la Asamblea General. Este Comité organizará y dirigirá el proceso electoral.

Artículo 39º.— El Presidente tendrá la representación legal de la Academia ante las Instituciones Públicas o Privadas.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 40º.— El Consejo Académico es el órgano responsable de la marcha científico-cultural de la Academia. Está integrada por las siguientes comisiones: Comisión de Investigación, Comisión de Léxico, Comisión de Ortografía y Reglas de Escritura, Comisión de Gramática, Comisión de Promoción de Literatura y Cultura Aymara y Comisión de Publicaciones.

Artículo 41º.— El Consejo Académico está conformado por los coordinadores de las comisiones señaladas en el Art. 40.

Artículo 42º.— Son funciones del Consejo Académico:

a) Desarrollar las siguientes actividades: Investigación, elaboración y normalización léxica, establecimiento de normas de ortografía y reglas de escritura, normalización gramatical, promoción de literatura y cultura aymara y publicaciones.

b) Promover la enseñanza de la lengua aymara según lo estipulado en los fines y objetivos de la Academia.

c) Coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de las actividades programadas por cada una de las comisiones señaladas en el artículo 40.

d) Solicitar el asesoramiento científico que crea conveniente.

e) Representar a la Academia en eventos culturales o científicos de carácter académico a los que ésta pudiera ser invitada o en los que deberían exponerse los avances logrados por la Institución.

f) Seleccionar y proponer al Directorio los trabajos que ameriten su publicación por la Academia.

Artículo 43º.— El Consejo Administrativo es el órgano responsable de la administración económica de la Academia. Está integrado por las siguientes comisiones: Comisión de Economía, Comisión de Secretaría, Comisión de Relaciones Públicas y Comisión de Biblioteca.

Artículo 44º.— El Consejo Administrativo está conformado por los coordinadores de las comisiones señaladas en el artículo 43.

Artículo 45º.— Son funciones del Consejo Administrativo:

- a) Velar, cautelar e informar sobre la economía y bienes de la Institución.
- b) Planificar, proponer y evaluar el plan de actividades económicas de la Academia en función de los requerimientos del Consejo Académico.
- c) Proponer al Directorio el presupuesto anual de la Academia para su aprobación por la Asamblea General.
- d) Solicitar el asesoramiento legal o contable que crea conveniente.
- e) Informar sobre los fines y objetivos de la Academia y difundir las actividades que ésta realice.

Artículo 46º.— El Directorio nombrará las comisiones de trabajo y estudio, integradas por miembros de la Academia.

Artículo 47º.— Las comisiones de trabajo y estudio funcionarán de acuerdo con el Reglamento Interno de la Academia.

Artículo 48º.— Podrá crearse algunas comisiones de trabajo de carácter temporal para casos específicos según la naturaleza del tema o aspecto a tratar.

Artículo 49º.— Los informes y conclusiones de las comisiones no tendrán carácter resolutivo. Sus dictámenes serán elevados al Directorio como sugerencias y/o recomendaciones.

Artículo 50º.— Todos los acuerdos a los que arriben dichas comisiones deberán constar en un libro de actas que se llevará en el local de la Academia.

CAPITULO IX

DEL COMITE ASESOR

Artículo 51º.— El Comité Asesor de la Academia será nominado por la Academia a propuesta del Directorio.

Artículo 52º.— El Comité Asesor estará conformado por los siguientes profesionales: Lingüistas, antropólogos, sociólogos, cuatro profesores, abogados, contadores y cualquier otro profesional que se pueda requerir.

Artículo 53º.— El número de miembros del Comité y Sub—Comités de Asesores será determinado por el Director en razón de las necesidades de la Academia. Sus miembros pueden o no ser miembros activos de la Academia.

Artículo 54º.— El Comité Asesor estará organizado en dos Sub—Comités de asesoramiento. Uno para el Consejo Administrativo y otro para el Consejo Académico.

Artículo 55º.— El Comité Asesor será presidido por uno de sus miembros elegido entre los profesionales que lo conforman. Los Sub—comités estarán a cargo de coordinadores igualmente elegidos entre sus miembros.

Artículo 56º.— Son funciones del Comité Asesor el prestar asesoramiento técnico científico en el campo de su especialidad a fin de que la Academia cumpla de la mejor forma con los fines y objetivos señalados en estos Estatutos.

TITULO CUARTO

DEL REGIMEN INTERNO

CAPITULO X

DE LOS REGISTROS Y SERVICIOS

Artículo 57º.— Las inscripciones de los miembros activos constará en el Registro de miembros activos de la Academia.

Artículo 58º.— La incorporación de los miembros colaboradores se registrará igualmente en un libro de miembros colaboradores.

TITULO QUINTO

DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO XI

DE LA ECONOMIA

Artículo 59º.— El movimiento económico de la Academia se regirá por un presupuesto anual, por un período comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre, aprobado por la Asamblea General a propuesta del Directorio encargado de su ejecución.

Artículo 60º.— Son rentas ordinarias:

- a) Las cuotas de inscripción de los miembros activos.
- b) Las cuotas mensuales ordinarias de los miembros activos.
- c) Los ingresos obtenidos por la organización de seminarios, ventas de publicaciones y otros.
- d) Las que puedan crearse por Ley o por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 61º.— Son rentas extraordinarias:

-
- a) Las subvenciones y donaciones otorgadas a la Academia por el Estado o corporaciones oficiales y privadas.
- b) Las donaciones otorgadas a la Academia por las personas naturales o jurídicas que serán deducidas del Impuesto a la Renta por cuanto la Academia, como institución de investigación científica y cultural, estará inscrita en el Registro de Entidades receptoras de donaciones de la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Las que autorice la Asamblea General para la financiación de un fin específico.
- d) Las que acuerde el Directorio para (absolver) solventar eventos especiales.

Artículo 62º.— El Directorio fijará el importe de las cuotas y derechos, sometiendo a la aprobación de la Asamblea General que sancione el presupuesto anual, el monto de la cuota mensual ordinaria correspondiente.

Artículo 63º.— El Directorio presentará a la Asamblea General en el mes de diciembre del segundo año de su período, el balance y los estados económicos financieros correspondientes al bienio cumplido.

Artículo 64º.— El Directorio cesante al cierre del ejercicio bienal deberá solicitar, previo sorteo, la revisión del movimiento económico, por una comisión de miembros de la propia Academia.

Artículo 65º.— El patrimonio y los fondos institucionales estarán confiados al Directorio, el que asume la responsabilidad ante la Asamblea. De su administración son solidariamente responsables el Presidente y el Coordinador del Consejo Administrativo, respectivamente.

Artículo 66º.— El registro del movimiento económico contable deberá efectuarse en los correspondientes libros de contabilidad que la Ley establece, así como los de planillas de sueldos y salarios, debidamente legalizados. Igualmente se llevarán los respectivos Registros Auxiliares analíticos.

TITULO SEXTO

DEL REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO XII

DE LAS ELECCIONES

Artículo 67º.— Las elecciones para la renovación total del Directorio, se realizarán cada dos años, en la segunda quincena del mes de noviembre, debiendo convocarse para este acto treinta días antes.

Artículo 68º.— Para elegir o ser elegidos se requiere ser miembro activo hábil, o sea estar en goce de sus derechos estatutarios y no adeudar ninguna cuota extraordinaria y no más de tres ordinarias.

Artículo 69º.— Ningún miembro podrá ser elegido por más de dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

Artículo 70º.— Para postular a los cargos del Directorio, se requiere la siguiente antigüedad como miembro activo de la Academia, para Presidente y Vice—Presidente (3) tres años, para los demás cargos (2) dos años.

Artículo 71º.— Los candidatos para los cargos indicados en el artículo anterior deberán acreditar haber sufragado en las últimas elecciones institucionales o que se les haya aceptado la carta de dispensa o de justificación.

Artículo 72º.— El Directorio, en la oportunidad de la convocatoria a elecciones, designará un Comité Electoral compuesto por tres miembros, que gozarán de autonomía.

Artículo 73º.— El proceso electoral se realizará de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Reglamento Electoral que será elaborado por el Comité Electoral para su aprobación por la Asamblea General. El Comité organizará las elecciones de acuerdo al Reglamento sancionado por la Asamblea General de la Academia.

Artículo 74º.— El voto es secreto universal, directo y obligatorio.

Artículo 75º.— Los miembros que no hayan sufragado en las elecciones podrán justificar por escrito con evidencia documentada su incumplimiento dentro de los treinta días calendarios siguientes. Para que proceda la justificación deberá ser miembro hábil de acuerdo con lo establecido por los artículos respectivos del presente Estatuto.

Artículo 76º.— Concluido el escrutinio el Presidente del Comité Electoral proclamará a los candidatos electos.

Artículo 77º.— El Directorio electo asumirá los cargos en la Asamblea General ordinaria convocada en la primera quincena del mes de enero del año siguiente a las elecciones.

TITULO SEPTIMO

DE LAS FILIALES

CAPITULO XIII

DE SU APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 78º.— Previa aprobación de su Asamblea General, la Academia Peruana de la Lengua Aymara podrá autorizar la apertura de las filiales, dentro y fuera del departamento de Puno a solicitud de personalidades que desarrollan actividades relacionadas con los fines y objetivos señalados en los presentes Estatutos.

La Academia Peruana de la Lengua Aymara podrá también promover la creación de filiales allí donde las condiciones lo permitan.

Artículo 79º.— Las filiales se regirán por el presente Estatuto y no podrán desarrollar otros fines que no sean los previstos. Su incumplimiento ocasionará, en todo caso, desautorización de su funcionamiento.

Artículo 80º.— Los Directores de las filiales de la Academia deberán permanecer en contacto estrecho con la matriz con sede en Puno. Sus Presidentes o representantes deberán participar en las sesiones ordinarias de la Academia a realizarse en julio y diciembre de cada año en la ciudad de Puno. En forma opcional los presidentes podrán también participar en las reuniones de Directorio que se convoque, quedando automáticamente integrado a él con voz y voto.

Artículo 81º.— El Secretario Ejecutivo de la Academia matriz será el responsable del contacto o intercambio entre la sede y las filiales.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82º.— Los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio constarán en el respectivo libro de actas debidamente legalizado. Las actas serán suscritas por el presidente, el secretario y los demás miembros del Directorio concurrentes, las actas que corresponden a la Asamblea Genrral tendrán además la firma de dos miembros designados entre los asistentes y que no integren el Directorio.

Artículo 83º.— Los casos no previstos en estos Estatutos serán resueltos por el Directorio de acuerdo con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y el Código Civil, con cargo de dar cuenta a la próxima Asamblea General.

Artículo 84º.— La modificación de estos Estatutos sólo podrá ser hecha por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, convocada para este objeto.

Dichas modificaciones deberán ser propuestas por escrito, a iniciativa del Directorio o por el treinta por ciento de los miembros activos hábiles.

Artículo 85º.— Procede la reincorporación del miembro suspendido por el adeudo de cotizaciones, previo pago del íntegro de las mismas y además el importe que el Directorio acuerde como sanción para esos casos.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86º.— El Reglamento Interno concordante deberá ser aprobado por el Directorio, dentro de los 120 días de la aprobación de estos Estatutos.

Artículo 87º.— Estos Estatutos entran en vigencia a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo según lo estipulado por la Ley 24323 del 04 de noviembre de 1985.

Artículo 88º.— Por primera y única vez los integrantes del Directorio fundador de la Academia serán nominados por la Comisión Organizadora en razón del carácter inicial de la Institución y ratificados por la Asamblea General Extraordinaria de delegados de instituciones y personas

particulares convocados por la Comisión Organizadora designada por Ley, en mérito a su afiliación académica o trabajos relacionados con los fines y objetivos señalados en el presente Estatuto.

Artículo 89º.— Por esta única vez teniendo en cuenta el carácter inicial de la institución, se aprueba que el primer Directorio de la Academia ejercerá sus funciones a partir de la fecha de su conformación hasta el 31 de diciembre de 1988.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 90º.— La Academia declara expresamente que es una institución de investigación científica y cultural, y que la totalidad de sus ingresos se destina exclusivamente a los fines de su creación en el país y no serán distribuidos, en ningún caso, directa ni indirectamente entre sus miembros.

Artículo 91º.— En el caso improbable de disolución de la Academia, en Asamblea General Extraordinaria, convocada para tal efecto, se acordará la entrega del patrimonio a otra entidad de carácter cultural, científica, de fomento o educativa del nivel superior existente en la ciudad de Puno.